

II. Resoluciones de la Dirección General

A) RESOLUCIONES PUBLICADAS EN EL *BOE*

Por FERNANDO CURIEL LORENTE

A) Registro de la Propiedad

Resoluciones de 14, 16, 19, 20 y 23 de octubre de 2000
Registro de la Propiedad de Alicante, número 3
(*BOE* 13-12-2000)

LICENCIA MUNICIPAL. VENTA DE CUOTA INDIVISA. ASIGNACIÓN DE ESPACIO EXCLUSIVO.

La transmisión de una cuota indivisa de una finca con asignación del uso exclusivo de un espacio determinado implica una verdadera división cuando cada una de las partes es susceptible de constituir físicamente finca absolutamente independiente de las otras, estando sujeta por ello al requisito de la licencia municipal o a justificar la innecesariedad de la misma.

Resolución de 21 de octubre de 2000
Registro de la Propiedad de Palma de Mallorca
(*BOE* 13-12-2000)

OBRA NUEVA. REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN SEGÚN LA CLASE DE SUELO. CERTIFICACIÓN MUNICIPAL EXPRESIVA DE LA EXISTENCIA DE DETERMINADA INFRACCIÓN URBANÍSTICA.

La acreditación de los requisitos exigidos para la inscripción de declaraciones de obra nueva no puede excusarse por la alegación de haberse realizado sobre suelo no edificable, en cuanto, a salvo la legislación especial para usos no urbanísticos protegidos o agrarios, regulados en la legislación autonómica por el tenor de las Disposiciones Transitorias de la Ley 8/90, aquella exigencia es aplicable a cualquier tipo de suelo susceptible de usos edificativos.

No puede entenderse cumplido el requisito si de la certificación municipal presentada resulta que la edificación es anterior a la entrada en vigor de la referida Ley, pero existe abierto, y sin finalizar, un expediente de infracción urbanística por cambio de uso agrícola a vivienda.

Resolución de 24 de octubre de 2000
Registro Propiedad de Madrid, número 2
(BOE 13-12-2000)

HIPOTECA. PROCEDIMIENTO JUDICIAL SUMARIO SOBRE VARIAS FINCAS. DETERMINACIÓN DE SOBRANTE. SUBASTA INDIVIDUALIZADA.

En la ejecución de una hipoteca constituida sobre varias fincas entre las que se distribuyó debidamente la responsabilidad hipotecaria, no cabe la subasta conjunta, aun cuando la deuda sea única y las fincas sigan perteneciendo al mismo y único deudor.

A efectos de determinación del sobrante, en coherencia con el principio de integridad del pago (art. 1.169 del Código Civil), no resulta imprescindible que el actor haga constar en la demanda lo que reclama respecto de cada una de las fincas ejecutadas por cada uno de los conceptos, bastando con precisar el importe total reclamado por cada uno de ellos (cfr. regla 2.ª, art. 131 LH), siendo el Juez el que deberá observar en la aplicación del remate las exigencias necesarias para que no se entreguen al acreedor cantidades superiores a las garantizadas hipotecariamente y para que el exceso de lo reclamado sobre la cobertura en algún concepto no sea cubierto con el sobrante de cobertura respecto de otro (cfr. art. 131, regla 16.ª, LH).

Resolución de 3 de noviembre de 2000
Registro de la Propiedad de Madrid, número 2
(BOE 18-12-2000)

HIPOTECA. CUENTA CORRIENTE. OBLIGACIONES DISTINTAS. TÍTULOS EJECUTIVOS PARALELOS. PROCEDIMIENTO JUDICIAL SUMARIO.

El mero pacto de anticipación del vencimiento de las demás obligaciones por el vencimiento anticipado de cualquiera de ellas, incluido, además, sólo «a efectos hipotecarios», carece de virtualidad suficiente como para entender que aquéllas pierden exigibilidad aislada y son sustituidas con pleno alcance novatorio por la obligación relativa al saldo de la cuenta corriente convenida a tal efecto.

La mera formalización de las obligaciones garantizadas en un documento, por sí mismo ejecutivo, como es la póliza, no es obstáculo para la inscripción de la hipoteca constituida como de máximo y en garantía de cuenta corriente, puesto que es característico de este tipo de hipotecas que el título de su constitución deba ser completado a efectos de ejecución por el título legalmente adecuado para la efectividad del crédito.

Nada impide la posibilidad de utilización del procedimiento judicial sumario para ejecución de una hipoteca de seguridad.

No es imprescindible, a efectos de calificación de la suficiencia de la representación alegada, la manifestación por el representante de la vigencia del poder o del cargo de la que aquélla deriva, pues tal circunstancia, no exigida por ninguna norma, puede desprenderse del mero hecho de su alegación. En el caso, tanto el poder como el cargo se acreditan inscritos en el Registro Mercantil, y el Notario afirma tener a la vista copias autorizadas del apoderamiento y nombramiento respectivos.

Resolución de 4 de noviembre de 2000
Registro de la Propiedad de Mazarrón
(BOE 19-12-2000)

HIPOTECA. POSPOSICIÓN. REQUISITOS. TÍTULO FORMAL.

La equivocada utilización del término «acta» para designar un documento notarial que por su contenido es realmente una escritura, no es obstáculo para la validez de la posposición si aparecen claras la expresión de la declaración de voluntad favorable a la posposición y la fe de conocimiento y juicio de capacidad emitidos por el Notario, que no son propios de un acta.

No es necesario para la inscripción de la posposición de una hipoteca el consentimiento del titular de la hipoteca antepuesta, dado el carácter unilateral y no recepticio de la posposición, dirigida esencialmente a la pérdida de rango de la hipoteca pospuesta. Tampoco, por el mismo motivo, es necesaria la expresión de una causa, por analogía con el supuesto de cancelación, por renuncia implícita, a que se refiere la Resolución de 2 de noviembre de 1992.

Aún cuando en la escritura de posposición no se contenga la descripción de la finca sobre la que recaen las hipotecas antepuesta y pospuesta, la presentación simultánea de otro documento relativo a la hipoteca pospuesta permite al Registrador tomarlo en consideración para la calificación de aquella escritura, obviando el inconveniente.

Por lo mismo, también cabe tomar en consideración, para comprobar la realidad de la representación alegada, en este caso la inscripción en el Registro Mercantil del nombramiento de un Consejero Delegado, otro documento presentado al que se acompaña una certificación de dicho Registro que acredita tal circunstancia. Lo mismo cabe decir de la acreditación de los poderes, si en el otro documento, otorgado al mismo tiempo, el Notario hace constar que tuvo a la vista los documentos pertinentes para la comprobación de la suficiencia del poder.

Resoluciones de 6 y 18 de noviembre de 2000
(BOE 24-1-2001)

HIPOTECA. INTERESES: DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD. ALCANCE DE LA SUSPENSIÓN POR ESTE MOTIVO. CERTIFICACIÓN BANCARIA, ARTICULO 1.435 LEC: EFICACIA.

Pactándose que el préstamo devengará intereses a tipo variable y determinándose una responsabilidad hipotecaria por este concepto en razón de un tipo que se señala como máximo, no es necesario, además, establecer un tipo máximo de interés para el devengo de los intereses.

La expresión «a efectos hipotecarios», que matiza la fijación del tipo máximo de interés, sólo puede entenderse en el sentido de señalarlo a efectos de determinación de la responsabilidad hipotecaria por este concepto.

La suspensión o denegación de la inscripción en cuanto a los intereses por falta de determinación de la responsabilidad hipotecaria por este concepto no impide la inscripción de la hipoteca en cuanto a los restantes conceptos garantizados, si así lo solicita el interesado.

Es válido el pacto por el que se encomienda a la entidad de crédito, a través de la certificación prevista en el artículo 1.435 LEC, la liquidación de la deuda, aun cuando no se prevea la aplicación del artículo 153 LH, por cuanto se refiere sólo al procedimiento ejecutivo ordinario, en el que se establecen legalmente las garantías a favor del deudor.

Resolución de 7 de noviembre de 2000
(BOE 9-1-2001)

EXPEDIENTE DE DOMINIO. INMATRICULACION. IDENTIDAD DE FINCA. CERTIFICACIÓN NEGATIVA.

Si el Registrador alberga dudas sobre la posible coincidencia de la finca que se pretende inmatricular con otra ya inmatriculada, debe suspender la inscripción. No es obstáculo para esta suspensión el que hubiera expedido en su día certificación registral negativa de la misma finca a efectos de la iniciación del expediente de dominio, sin perjuicio de la responsabilidad en que el Registrador pudiera incurrir por este motivo.

La aclaración de la coincidencia o no entre la finca a inmatricular y la inmatriculada no es cuestión que puede resolverse en recurso gubernativo, sino por el Juez de primera instancia del partido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 300 y 306 RH.

Resolución de 8 de noviembre de 2000
(BOE 9-1-2001)

ANOTACIÓN DE EMBARGO. CADUCIDAD. CANCELACIÓN DE ASIENTOS POSTERIORES.

La caducidad de las anotaciones preventivas opera *ipso iure* al agotarse el plazo de su vigencia sin haber sido prorrogadas, perdiendo su virtualidad cancelatoria de asientos posteriores (cfr. art. 175 RH), dado que se exige para ello que se trate de asientos no preferentes, lo que no ocurre tras la caducidad de la anotación.

El plazo de interposición del recurso gubernativo es el específicamente señalado por el artículo 113 RH, cuatro meses computados desde la fecha de la nota que se recurre, sin que quepa la aplicación de normas establecidas para procedimientos de otra naturaleza (judicial o administrativa).

Resolución de 10 de noviembre de 2000
(BOE 24-1-2001)

RECURSO GUBERNATIVO. PLAZO DE INTERPOSICIÓN. PLURALIDAD DE NOTAS DE CALIFICACIÓN.

El plazo de interposición del recurso gubernativo se computa desde la fecha de la nota de calificación recurrida. Habiéndose presentado de nuevo el documento, no es preceptivo computar el plazo desde la fecha de la primera

nota de calificación, sino desde la de aquélla contra la que formalmente se interpone el recurso.

Resolución de 11 de noviembre de 2000
(BOE 9-1-2001)

ANOTACIÓN DE EMBARGO. CADUCIDAD. INSCRIPCIÓN DE ADJUDICACIÓN UNA VEZ CADUCADA LA ANOTACIÓN.

Presentado el testimonio del auto de adjudicación derivado de un procedimiento de ejecución protegido por una anotación de embargo ya caducada cuando se produce la presentación, procede la inscripción de la adjudicación pero no la cancelación de asiento posterior alguno.

Presentado con posterioridad el testimonio del auto de adjudicación de la misma finca y mandamiento de cancelación de asientos posteriores dictados en procedimiento de ejecución de hipoteca inscrita después de aquella anotación de embargo, procede la inscripción de la adjudicación, previa cancelación de la inscripción de dominio practicada como consecuencia de la ejecución ordinaria.

No se ha planteado, y no puede entrarse, por tanto, a resolver sobre el alcance de una anotación de demanda interpuesta por el adjudicatario del primer procedimiento en solicitud de cancelación de la hipoteca después ejecutada.

Resolución de 13 de noviembre de 2000
(BOE 25-1-2001)

QUERRELLA. ANOTACIÓN PREVENTIVA. REQUISITOS.

Al amparo del artículo 42 LH no es posible la anotación preventiva de la mera interposición de querrela criminal.

Es posible, en cambio, tomar anotación del ejercicio, vinculado a la querrela de una acción de trascendencia real inmobiliaria (demanda de propiedad, demanda de constitución, modificación, transmisión o extinción de un derecho real inmobiliario, nulidad de un título del que derive un derecho inscrito), siendo preciso que del mandamiento resulte el contenido de la acción civil ejercitada o que se adjunte el texto de la propia querrela en cuyo suplico se recoja aquella pretensión.

Resoluciones de 14 y 15 de noviembre de 2000
(BOE 9-1-2001)

QUERRELLA. ANOTACIÓN PREVENTIVA. REQUISITOS.

Al amparo del artículo 42 LH no es posible la anotación preventiva de la mera interposición de querrela criminal.

Es posible, en cambio, tomar anotación del ejercicio, vinculado a la querrela, de una acción de trascendencia real inmobiliaria (demanda de propie-

dad, demanda de constitución, modificación, transmisión o extinción de un derecho real inmobiliario, nulidad de un título del que derive un derecho inscrito), siendo preciso que del mandamiento resulte el contenido de la acción civil ejercitada o que se adjunte el texto de la propia querella en cuyo suplico se recoja aquella pretensión.

Resolución de 16 de noviembre de 2000
(BOE 9-1-2001)

REPRESENTACIÓN. EXTINCIÓN DEL PODER AL FALLECIMIENTO DEL REPRESENTADO. ELEVACIÓN A PÚBLICO DE DOCUMENTO PRIVADO.

La elevación a público de un documento privado incumbe al *dominus* —representado en el documento privado—, pues es él mismo, o sus herederos, quienes asumen el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato, entre las cuales se encuentra la de dar forma pública al contrato privado. Dicha formalización pública puede también hacerla el apoderado siempre que el poder se encuentre en vigor, lo que no ocurre tras el fallecimiento del representado.

Resolución de 17 de noviembre de 2000
(BOE 9-1-2001)

REPRESENTACIÓN. INSUFICIENCIA POR CAMBIO DE OBJETO. AUTO-CONTRATACION.

Concedido un poder para vender determinadas fincas, no procede la inscripción de la compraventa formalizada por el apoderado sobre fincas que no puede asegurarse sean las mismas para las que se concedió el poder.

El negocio celebrado por quien incurre en el fenómeno de autocontratación no es conceptualmente inválido, pero por razones de justicia (defensa debida de los intereses de los representados), se exige para la eficacia del negocio que el o los representados otorguen para dicho acto licencia o autorización especial, no bastando una genérica atribución de facultades o poderes representativos.

Resoluciones de 20 y 22 de noviembre de 2000
(BOE 9-1-2001)

HIPOTECA. INTERESES: LÍMITE DE RESPONSABILIDAD.

No hay inconveniente en extender la garantía hipotecaria a los intereses ordinarios de los cinco últimos años y a los de demora también de los últimos cinco años, si así procediera, por ser distintas y de vencimiento diferente las cantidades que devengan unos y otros.

Resolución de 21 de noviembre de 2000
(BOE 9-1-2001)

QUIEBRA. CERTIFICACIÓN DE DOMINIO Y CARGAS PARA EJECUTIVO AMPARADO EN ANOTACIÓN DE EMBARGO ANTERIOR.

Extendida anotación de suspensión de pagos y posterior anotación de embargo ordenada en procedimiento administrativo de apremio, no puede negarse la expedición de certificación de dominio y cargas para el citado procedimiento, sobre la base de que, al haberse continuado el expediente de suspensión de pagos por un procedimiento de quiebra, ha quedado paralizada la acción ejecutiva de la Administración por no corresponder al Registrador en este momento procedimental decidir si la Administración Tributaria goza o no del derecho de ejecución separada, sino que serán los síndicos de la quiebra quienes deban iniciar las actuaciones encaminadas a la mejor defensa de los derechos de la masa pasiva. A efectos de la expedición de la certificación, no procede sino apreciar la concurrencia de interés legítimo en el solicitante, lo que indudablemente se produce a favor de la Administración Tributaria.

Resolución de 23 de noviembre de 2000
(BOE 9-1-2001)

RECTIFICACIÓN. DIVISIÓN DE FINCA. CONSENTIMIENTO DE LOS TITULARES ACTUALES DE LAS FINCAS RESULTANTES.

Inscritas a favor de los diferentes compradores las fincas resultantes de la división de otra, no cabe inscribir ahora la rectificación de la división otorgado exclusivamente por la entidad vendedora para hacer constar la existencia de un resto entonces no declarado, siendo necesario el consentimiento de todos los otorgantes de la escritura y de todos los titulares actuales de las fincas resultantes de la división, habida cuenta, además, de que, al no quedar resto de matriz según Registro, la entidad vendedora no ostenta titularidad registral alguna que le legitime para el otorgamiento de la rectificación.

Resolución de 28 de noviembre de 2000
(BOE 9-1-2001)

COMPRAVENTA. MODIFICACIÓN DE CONTRATO AL ELEVARLO A PÚBLICO. TÍTULOS INTERMEDIOS NO ACREDITADOS.

Al elevar a público un contrato privado de compraventa no cabe alterar su contenido sobre la base de hacer alguna aclaración, máxime si como en el caso planteado se rectifica la persona del comprador sin que el mismo inter venga en el documento ahora presentado.

Inscrita una finca como ganancial, el consentimiento de ambos cónyuges para la venta de la finca es suficiente para la validez del acto, sin que sea necesario acreditar una liquidación de la sociedad conyugal a la que se hace referencia en el documento presentado.

Tampoco es necesario aportar el título de una venta mencionada como intermedia, si al elevarse a pública la venta privada posterior comparecen los vendedores de la primera y consienten la segunda transmisión.

Resolución de 30 de noviembre de 2000
(BOE 9-1-2001)

EXPEDIENTE DE DOMINIO. REANUDACIÓN DE TRACTO. ADQUISICIÓN DIRECTA DEL TITULAR REGISTRAL, HOY FALLECIDO. CALIFICACIÓN DE ESTE EXTREMO.

No procede la inscripción en virtud de expediente de dominio para reanudación de tracto, cuando el promotor del expediente afirma haber adquirido del titular registral, aunque ésta haya fallecido, por no poder decirse que exista interrupción y gozar el expediente de un carácter excepcional.

Resolución de 1 de diciembre de 2000
(BOE 24-1-2001)

HIPOTECA. SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA. PROHIBICIÓN ESPECIAL (ART. 40.5 LSRL).

El artículo 40.5 LSRL, al prohibir a la sociedad constituir garantías para facilitar la adquisición de sus propias participaciones, impide dar validez e inscribir la hipoteca constituida por una sociedad en garantía del precio aplazado en la compraventa de participaciones de la propia sociedad realizada entre socios.

Resolución de 2 de diciembre de 2000
(BOE 24-1-2001)

HIPOTECA. CANCELACIÓN. EXPRESIÓN DE LA CAUSA. REPRESENTACIÓN.

La admisión del puro consentimiento formal para la cancelación no se conviene con las exigencias de nuestro sistema registral, que responde al sistema civil causalista. Ahora bien, cuando el titular del derecho real de hipoteca no se limita a dar un mero consentimiento para cancelar, sino que dispone unilateralmente de su derecho al cancelar la hipoteca, estamos ante una renuncia de derechos que produce su extinción y puede tener el reflejo registral de la cancelación.

La representación para cancelar hipotecas no es indiferente, según cuál sea la causa de la cancelación. El poder para dar cartas de pago y, consiguientemente, consentir la cancelación de hipoteca, no implica el de cancelar hipotecas por mera renuncia a esta garantía, dado el carácter restrictivo que debe darse a la interpretación de las facultades del apoderado.

Resolución de 4 de diciembre de 2000
(BOE 24-1-2001)

INMATRICULACION. TITULO PUBLICO. EXTINCIÓN DE COMUNIDAD.

No es bastante para la inmatriculación una escritura de extinción de comunidad de fincas adquiridas por herencia, por cuanto que la inmatriculación exige un título público adquisitivo y la acreditación fehaciente de la previa adquisición del derecho del transmitente, lo que en el caso no ha tenido lugar.

Resolución de 5 de diciembre de 2000
(BOE 24-1-2001)

CONDICIÓN RESOLUTORIA. CANCELACIÓN. ACREDITACIÓN DEL PAGO A FALTA DE PACTO.

El certificado bancario acreditativo del ingreso efectuado en una cuenta del vendedor de una cantidad de dinero igual a la aplazada en la compraventa garantizada con la condición resolutoria, en la que nada se pactó sobre la cancelación sin consentimiento del vendedor, no es suficiente para producir la cancelación de la condición, al no poder quedar acreditado que el ingreso no tenía su razón de ser en otro negocio o en otro motivo distinto del pago del precio aplazado.

Resolución de 7 de diciembre de 2000
(BOE 24-1-2001)

GANANCIALES. BIENES PRIVATIVOS. ACREDITACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL DINERO ENTREGADO COMO PRECIO. FE PUBLICA NOTARIAL.

No es suficiente para inscribir como privativo un bien adquirido por persona casada bajo el régimen de la sociedad de gananciales la aportación de una escritura previa de donación de una cantidad de dinero que no cubre la totalidad del precio y otra de consentimiento del cónyuge para constituir sobre el bien adquirido una hipoteca en garantía de la parte del precio aplazada, junto a la manifestación del adquirente de estar invirtiendo en la compra el dinero recibido por donación.

La fe del Notario hace prueba de la realidad del hecho de la manifestación, pero no de la veracidad de los actos a que la manifestación se refiere.

El consentimiento del cónyuge puede permitir, en todo caso, la inscripción del bien como privativo del adquirente por confesión de su cónyuge.

B) Registro Mercantil

Resoluciones de 24, 25 y 27 de noviembre de 2000
(BOE 9-1-2001)

REPRESENTACIÓN. APODERADO EXTRANJERO: IDENTIFICACIÓN.

Una interpretación teleológica del artículo 38 RRM, relativo a los requisitos formales de los asientos, lleva a entender que no puede darse la misma relevancia a la exigencia de los diferentes requisitos, y así, es lógico exigir que la identidad del apoderado quede perfectamente determinada, para lo cual la clase y número del documento de identidad (en el caso, pasaporte extranjero) ha de tenerse por esencial, mientras que el dato de la vigencia de dicho documento, que puede desaparecer en cualquier momento y que en nada contribuye a lograr la mejor identificación del apoderado, no puede elevarse a la categoría de requisito inexcusable cuyo incumplimiento impida la inscripción.

Resolución de 24 de octubre de 2000
Registro Mercantil I de Valencia

AUDITOR. EJERCICIO CERRADO. BALANCE ABREVIADO DEPOSITADO CON ANTERIORIDAD.

No puede oponerse a la inscripción del nombramiento de auditor por Junta General para un ejercicio ya cerrado el defecto cuando de los asientos del Registro resulta que la sociedad no estaba obligada a la verificación de las cuentas por haber presentado balance abreviado, no siendo inconveniente que no se haya hecho manifestación de tal circunstancia en el documento ahora presentado.

Resolución de 29 de noviembre de 2000
(BOE 9-1-2001)

CUENTAS ANUALES. CIERRE DE LA HOJA REGISTRAL. RESOLUCIÓN PENDIENTE.

No debe apreciarse existencia de cierre provisional al amparo de la excepción del apartado 4.º del artículo 378 RRM, cuando está pendiente la resolución misma del Registrador Mercantil sobre nombramiento de auditor, al haberse resuelto por la Dirección General retrotraer el expediente al momento de la notificación a la sociedad de la solicitud de dicho nombramiento por los socios minoritarios.

Resolución de 11 de diciembre de 2000
(BOE 24-1-2001)

APODERAMIENTO. DETERMINACIÓN DE LAS FACULTADES DEL APODERADO.

Debe entenderse suficientemente consignada la determinación de las facultades del apoderado cuando se expresa que se le confieren «todas y cada una de las facultades transcritas en la intervención de esta escritura, excepto las indelegables por la Ley o los Estatutos» y se contiene, efectivamente, en la intervención una transcripción del artículo de los Estatutos que enumera

detalladamente las facultades de los otorgantes (administradores mancomunados de una sociedad de responsabilidad limitada), sin que pueda exigirse, además, que se contengan textualmente dichas facultades en el otorgamiento, so pretexto de que, legal y reglamentariamente, aquellas facultades de los administradores no deban estar inscritas en el Registro Mercantil.

Resolución de 20 de octubre de 2000
Registro Mercantil I de Valencia
(BOE 13-12-2000)

OBJETO SOCIAL. GESTIÓN DE COBRO COMO ACTIVIDAD ESPECIFICA DE ESTABLECIMIENTOS DE CRÉDITO.

La mera actividad de «gestión de cobro de efectos de comercio y otras deudas», entendida como limitada a la cobranza de tales efectos y créditos, que no necesariamente implica la cesión de la titularidad de los mismos, ni menos su financiación, no puede entenderse comprendida entre las reservadas a los establecimientos financieros de crédito, máxime si, además, en los estatutos se excluyen, expresamente del objeto social, aquellas actividades para cuyo ejercicio se requiera autorización administrativa o inscripción en un registro público.

No cabe invocar la doctrina de la DGRN de que la delimitación de actividades por su género comprende todas sus especies, salvo expresa exclusión, puesto que la actividad consistente en el cobro de efectos y deudas no puede considerarse género respecto a la subespecie relativa a su financiación si no hay expresa previsión en tal sentido.

Resolución de 8 de noviembre de 2000
Registro Mercantil de Santander
(BOE 13-12-2000)

CUENTAS ANUALES. DEPOSITO. SOCIEDAD EN LIQUIDACIÓN.

El plazo para interponer el recurso es de dos meses a contar desde la fecha de la nota de calificación recurrida (art. 69.1 RRM), independientemente de la fecha en que dicha nota fuera recibida por el interesado.

Acordada la extinción de una sociedad limitada, es precisa la previa inscripción del nombramiento del liquidador para que pueda aceptarse el depósito de las cuentas, acompañadas de certificación expedida por aquél.

Las cuentas anuales han de referirse al ejercicio económico completo, y no habiéndose presentado a inscripción la escritura de disolución y liquidación de la sociedad hasta el 31 de enero de 2000, es evidente que hasta dicha fecha la sociedad seguía existiendo, por lo que las cuentas no son correctas si no comprenden completo el ejercicio económico (1 de enero - 31 de diciembre de 1999).